



Constancia Secretarial 1. (01/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 118
Divorcio contencioso
860013110001 2024 00039 00

Mocoa, Putumayo, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Divorcio Contencioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes ya que el último domicilio conyugal en Colombia fue en la ciudad de Mocoa (Putumayo).
- 3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial

El numeral 2 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*2. **En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**”* (negritas y subrayas fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que del escrito genitor se puede establecer que el domicilio del demandante es Salinas Ecuador y que, pese a manifestarse que Mocoa fue la



última residencia de la pareja, el demandante ya no conserva ese domicilio, por tanto, ya no es plausible aplicar la regla subsidiaria de la competencia, y deberá subsumirse tal atribución a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto radica en el lugar donde se encuentre domiciliada la parte demandada a saber en el municipio de Filandia- Quindío, que para este caso corresponde su conocimiento a los Juzgados de Familia de Armenia – Quindío (R), toda vez que dicha municipalidad pertenece al circuito judicial de Armenia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital a los Juzgados de Familia del Circuito de Armenia – Quindío (R), con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf8d8d1eed3ece0b2747074c6331d0ab48bfc3e04d36a9023af9e5cb5200642**

Documento generado en 02/04/2024 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>